



FICHA DE REGISTRO	
Radicación	11 001 60 0020 2021 02179
Acusado	José William González Lozano Con grado de grado de Mayor y en calidad de Jefe de la Sección Logística de la Séptima División del Ejército Nacional, luego ascendido a Teniente Coronel
Delitos en concurso (Art. 31 CP)	Interés Indebido en la celebración de contratos. (Art. 409 del CP) Contratos sin el cumplimiento de requisitos legales (Art.410 del CP) Falsedad ideológica en documento público (Art. 286 del CP)
Fecha hechos	Entre julio de 2016 y el 23 de octubre de 2017, mientras el Teniente Coronel José William González Lozano ostentaba el grado de Mayor y era Jefe de la Sección Logística de la Séptima División.
Juzgado a quo	Veintinueve (29°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia
Asunto	Apelación contra el auto por medio del cual se <b>imprueba</b> negociación
Consecutivo	SAP-A-2022-025 (2021 02179)
Aprobado por Acta	Nº 210 del 30 de agosto de 2022
Audiencia de exposición	Jueves 1º de septiembre de 2022; Hora 1:40 p.m.
Decisión	Se confirma auto de primera instancia
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Se resuelve recurso de apelación impetrado por parte del delegado de la Fiscalía y la abogada defensora en contra del auto que **improbó** la negociación en el asunto del rubro.

## 2. HECHOS

Los hechos según la acusación se concretan así:

«El 21 de junio de 2018 el Comando del Ejército Nacional a través de la Brigada de Contrainteligencia N°1, informó a la Fiscalía General de la Nación que entre 2016 y 2017 se presentaron irregularidades en los

procesos contractuales tramitados en el Batallón de Servicios N° 4 “*Yariguíes*”.

El Batallón de Servicios N°4 “*Yariguíes*” entre 2016 y 2017 tenía la calidad de centralizador; es decir, era la unidad encargada de tramitar la contratación de los Comandos de la Séptima División, la Cuarta Brigada y sus Unidades Tácticas.

El Batallón de Servicios N° 4 “*Yariguíes*” entre 2016 y 2017 era una unidad militar subordinada de la Cuarta Brigada y la Séptima División. Unidades Operativas que en esos años fueron comandadas por los Generales JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN y JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO.

El Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA fue Comandante del Batallón de Servicios N° 4 “*Yariguíes*” desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Para que el Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO cumplieran con la función de Comandante de la Séptima División, el Coronel GABRIEL MARÍN PEÑALOZA lo apoyó como Jefe de Estado Mayor, cargo que ocupó durante 2016 y el primer semestre de 2017. En ese período se encargaron de la Seccional Logística de esa Unidad Operativa Mayor, el hoy coronel **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, el Capitán JORGE ADRIÁN PILONIETA y el Sargento Segundo LUIS GUILLERMO QUIJANO PARRA.

Los contratos tramitados en la CENAC Convenios del Ejército pueden beneficiar una o varias unidades militares, los recursos tienen origen en empresas minero-energéticas que pagan por servicios que presta el Ejército Nacional. Entre 2016 y 2018 la Coronel (r) MARTHA LEONOR GUIO VANEGAS fue Directora de la Central Administrativa y Contable, CENAC Convenios.

El hoy Teniente Coronel (r) **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO** fue Jefe de la Sección Logística de la Séptima División entre el 5 de julio de 2016 y el 23 de octubre de 2017.

Entre 2016 y 2018 en el Batallón de Servicios N° 4 “*Yariguíes*” le adjudicaron contratos a SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, unos a título personal, y otros, a través de la empresa DISTRIOLOGISTICA.

La Fiscalía General de la Nación a través de la investigación, logró establecer la existencia de una organización criminal conformada por militares, civiles que trabajaban para el Ejército y particulares contratistas cuyo objetivo era apropiarse del dinero del Estado a través de la contratación de las Unidades Militares.

El 24 de julio de 2019 se capturan nueve personas (cinco militares, dos tenientes coroneles, un mayor, un capitán y un sargento, los otros cuatro eran contratistas), el 26 de julio de 2019 se imputaron.

El 8 y 12 de agosto de 2019 fue imputado y cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario

al Brigadier General JORGE HORACIO ROMERO PINZON, quien comandó la Cuarta Brigada del Ejército entre 2016 y 2017. En la actualidad se espera la fecha para iniciar el juicio en la Sala de primera Instancia de la CSJ.

Se compulsaron copias para que el General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO fuera investigado (26 de diciembre de 2019).

El General SALGADO RESTREPO el 06 de julio de 2020 constituyó un depósito judicial en favor del Ministerio de Defensa Nacional por valor de ciento setenta millones diecinueve mil ciento veintinueve (\$170.019.129), de los cuales, catorce millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$14.247.587) tienen relación con la orden de compra N° 18114. Dicha consignación tuvo la finalidad de reintegrar antes de la imputación los dineros apropiados.

El 18 de agosto de 2020 fue imputado el Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, no se allanó a los cargos, resulta pertinente señalar que entre otras conductas le fue imputado el peculado con reintegro previsto en el artículo 401 del C.P.

Antes de la audiencia de imputación, el Teniente Coronel (r) HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, consignó en un depósito judicial a favor del Ministerio de Defensa la totalidad del dinero apropiado, esto es, ciento quince millones (\$115.000.000), el reintegro fue realizado en tres (3) consignaciones del (i) 28 de agosto de 2020 por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), (ii) el 14 de septiembre de 2020 por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), (iii) el 21 de diciembre de 2020 por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000).

El Teniente Coronel JOSE WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO se encuentra retirado del Ejército el 06 de agosto de 2020».

### **3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MOTIVO DE PREACUERDO**

Así se consignó en el acta de preacuerdo:

«LUGAR Y FECHA DE EJECUCIÓN DE LAS CONDUCTAS: Los hechos que tipifican las conductas ocurrieron en Antioquia entre julio de 2016 y el 23 de octubre de 2017, mientras el Teniente Coronel JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO ostentaba el grado de Mayor y era Jefe de la Sección Logística de la Séptima División.

**INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS**  
Entre 2016 y 2017 existió un acuerdo entre el Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, Comandante del Batallón de Servicios No. 4 "Yarigués", otros militares y civiles que trabajaban para el Ejército y contratistas, quienes convinieron apropiarse del dinero del Estado a través de la contratación de esa unidad militar. El acuerdo consistía en que los pliegos de condiciones eran ajustados al perfil del proponente, a cambio se comprometían a pagar con el dinero

recibido en la primera factura, después de descontar los impuestos, el 10% del valor del contrato a los Oficiales y personal civil de esta unidad o a entregar dinero o bienes y servicios a los Comandantes de la Cuarta Brigada y de la Séptima División del Ejército.

Como la manera de obtener el dinero estatal era a través del manejo ilícito de la contratación, a continuación, se comunicarán unos HECHOS COMUNES A LOS CONTRATOS tramitados en el Batallón de Servicios No. 4 "Yariguíes":

**DEUDA:** SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO entregaba dinero o bienes y servicios, en este caso, al Comandante y el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División.

**CONTRATISTA:** Su escogencia estaba dada por la necesidad de pagar la deuda a GARCÍA BUITRAGO con contratos de cafetería y cáterin que beneficiaron a la Séptima División, razón por la cual el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División le ordenaba, de manera personal o a través de los militares de la Sección Logística, al Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, que debía adjudicar contratos a SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO y/o DISTRIOLOGISTICA de propiedad de este.

**PLIEGOS:** Para lograr la adjudicación y darle apariencia de legalidad la modalidad de selección era a través de licitaciones públicas, pero los pliegos de condiciones eran previamente ajustados al perfil del contratista en aspectos relacionados con la experiencia general, la específica, la capacidad financiera y las especificaciones técnicas de los elementos o servicios a proveer que ofrecía el contratista. Actividad que era realizada entre los particulares y los funcionarios del Ejército con el fin de garantizar la adjudicación.

**PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:** Para continuar dándole apariencia de legalidad al proceso contractual, los contratistas preparaban sus propuestas ajustadas a los pliegos en cuya elaboración habían participado, regularmente eran los únicos que cumplían con las necesidades o fichas técnicas.

**ESTÍMULOS:** El General SALGADO RESTREPO y el coronel MARÍN PEÑALOZA a cambio de la adjudicación de los contratos, en este caso a SAMIR GARCÍA, exaltaban con felicitaciones y reconocimientos en el folio de vida los buenos resultados del Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA en la gestión administrativa del Batallón de Servicios No. 4 "Yariguíes", Mientras **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO** fue el Jefe de la Sección Logística de la Séptima División recibió felicitaciones en su folio de vida, en todas se resaltó su buen desempeño en la gestión administrativa.

**CONTRATOS FIRMADOS CON DISTRIOLOGISTICA.**

Mientras **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO** tenía el grado de Mayor y se desempeñó entre 2016 y 2017 como Jefe de la Sección Logística de la Séptima División, SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO pagaba, por lo menos, los siguientes gastos del Comandante de la Séptima División y su Jefe de Estado Mayor:

(1) cuentas en restaurantes, (2) actividades sociales, (3) facturas de celular, (4) suministraba tiquetes aéreos, además, entregaba dinero en efectivo a oficiales y suboficiales de la Séptima División. Ni el dinero, ni los bienes y servicios que entregó SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO tenían relación con los contratos que le habían adjudicado, por lo tanto, **GONZÁLEZ LOZANO** –entre otros militares– elaboraba una relación de los gastos para controlar la deuda.

En la Séptima División le entregaron copia de los planes de necesidades a SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, incluso antes que los entregaran al Batallón de Servicios No. 4, por lo que siempre que presentaba las propuestas los precios estaban muy por debajo de los demás proponentes. Cabe resaltar que muchos de esos contratos fueron ajustados posteriormente mediante adiciones presupuestales, que desde luego favorecieron a GARCÍA BUITRAGO.

Por orden del Coronel GABRIEL MARÍN PEÑALOZA, el Mayor **GONZÁLEZ LOZANO** o sus subalternos, recibieron de SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO dinero y elementos. El dinero fue utilizado para pagar gastos personales y familiares del General SALGADO RESTREPO y del coronel MARÍN PEÑALOZA. De igual forma, **GONZÁLEZ LOZANO** recibió dinero del Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, con el cual pagó el semestre de la universidad del coronel MARÍN PEÑALOZA.

Como quiera que cuando le adjudicaban contratos a SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, en realidad le estaban pagando deudas, la empresa DISTRIOLOGISTICA no entregaba los elementos descritos en los contratos, sin embargo, los supervisores y demás encargados de verificar el cumplimiento de los contratos, certificaban que se habían cumplido sin ninguna novedad.

El Mayor **GONZÁLEZ LOZANO**, por orden del Comandante de la Séptima División o del Jefe de Estado Mayor de esa Unidad Operativa Mayor, fue el encargado de informar al Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA que debía adjudicar los siguientes contratos a la empresa DISTRIOLOGISTICA de propiedad de SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO.

#### CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES CUYO OBJETO FUE SUMINISTRAR TIQUETES AÉREOS A FUNCIONARIOS DEL EJÉRCITO

En cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Tiquetes Aéreos CCE-283-1-AMP-2015, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y Expreso Viajes y Turismo Expreso S.A.S., Agencia de Viajes y Turismo Goldtour, Mayatur SAS, Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Subatours SAS, Unión Temporal Novatours - Visión Tours 04-2015, el Ejército Nacional, a través de la Central Administrativa y Contable Especializada (CENAC Convenios) emitió, por lo menos, para el asunto que interesa, con la empresa Subatours SAS la orden de compra No. 181143 del 16 de junio de 2017, con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue el «Suministro de tiquetes aéreos para DIV2, DIV3, BR3, BR23, BR29, BIRNO, DIV7, BR4, BR8, BR10, BR2, BR13, BR14,

*DIVI, FUTAM, BR6*», por valor de doscientos noventa millones trescientos treinta y nueve mil noventa y dos pesos (\$290.339.092).

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, mientras era Mayor, oficial logístico de la Séptima División, fue nombrado supervisor para la Séptima División de la orden de compra No. 18114.

El General SALGADO, aprovechando que era el Comandante de la Séptima División del Ejército, obtuvo de la orden de compra No. 18114 –que tenían por objeto suministrar tiquetes aéreos para funcionarios del Ejército Nacional–, 25 tiquetes aéreos para su familia. Según las planillas emitidas para soportar el cumplimiento del contrato, los tiquetes tuvieron un valor de catorce millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$14.247.587), dinero que ya fue reintegrado por SALGADO RESTREPO en favor del Ministerio de Defensa.

Derivado del proceso contractual No. 18114, tramitado, celebrado y liquidado entre la CENAC CONVENIOS y la empresa Subatours SAS, el señor **GONZÁLEZ LOZANO**, como ya fue señalado, supervisor del contrato en la Séptima División, falsificó documentos públicos, representados en actas e informes relacionados con la ejecución del contrato.

En cumplimiento del Contrato No 105 del 03/08/2017, celebrado entre la CENAC Convenios del Ejército Nacional y la Empresa ORIÓN CONIC SAS, cuyo objeto fue la «*adquisición de productos de aseo y limpieza con destino a diferentes unidades del Ejército Nacional*», por un valor de ciento ocho millones cuatrocientos dieciocho mil setenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$108.418.064.94), le correspondieron de ese monto a la Séptima División, elementos por valor de veintiún millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$21.299.541).

El Mayor **GONZÁLEZ LOZANO** fue nombrado supervisor para la Séptima División del Contrato No 105 del 03/08/2017.

**GONZÁLEZ LOZANO** en lugar de recibir los productos de aseo y limpieza, los cuales tenían un valor de veintiún millones doscientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos (\$21.299.541), recibió del contratista trece millones de pesos (\$13.000.000), dinero que fue utilizado para pagar gastos del General SALGADO RESTREPO, entre estos, el DIRECTV, tiquetes aéreos entregados por la empresa Moliturs, el periódico del Comando. Además, el excedente del dinero, aproximadamente cuatro millones de pesos (\$4.000.000), lo entregó al Coronel DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, es decir, el contrato nunca se cumplió.

Entonces del Contrato No 105 del 03/08/2017, tramitado, celebrado y liquidado entre la CENAC CONVENIOS y la Empresa ORIÓN CONIC SAS, el mayor **GONZÁLEZ LOZANO** como supervisor del contrato, falsificó documentos públicos, representados en actas e informes relacionados con la ejecución del contrato.

Por la importancia y trascendencia de los documentos falsificados durante la ejecución contractual de la orden de compra No. 18114 de 2017 y del Contrato No 105 del 03/08/2017, es necesario indicar que la conducta de **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, afectó la liquidación de los mencionados contratos, ya que las actas e informes falsos suscritos por él, certificaron que tanto los tiquetes, como los elementos de aseo y limpieza, los habían recibido y utilizado funcionarios del Ejército en cumplimiento de sus funciones, en consecuencia, se realizaron los desembolsos acordados con la firma de los contratos, de haber cumplido con la función y el rol asignado, no se hubieran realizado las liquidaciones irregulares, poniendo no sólo en duda la ejecución de los contratos, sino la integridad del recurso público.

#### APORTES CONCRETOS RELACIONADOS CON LOS DOCUMENTOS FALSOS

Como ya se mencionó, el Teniente Coronel retirado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, fungió como supervisor en el proceso contractual 18114 de 2017, y en cumplimiento de esa función falsificó seis (6) documentos públicos relacionados con los avances y ejecución de dicho contrato. Esos documentos son:

1. Informe de supervisión No. 001 del 16 de agosto de 2017, dirigido a la Coronel MARTA GUIO, Directora de la CENAC Convenios, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No. 18114 de 2017.
2. Acta No. 1060, registrada al folio 212 de 16 de agosto de 2017, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No.18114 de 2017.
3. Informe de supervisión No. 002 del 11 de septiembre de 2017, dirigido a la Coronel MARTA GUIO, Directora de la CENAC Convenios, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No. 18114 de 2017.
4. Acta No. 1250, registrada al folio 251 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No. 18114 de 2017, resaltando que los bienes han sido recibidos a plena satisfacción.
5. Informe de supervisión No. 003, sin fecha dirigido a la Coronel MARTA GUIO, Directora de la CENAC Convenios, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No. 18114 de 2017.
6. Acta No. 1652, registrada al folio 331 del 24 de octubre de 2017, mediante el cual reporta la recepción parcial de los servicios objeto de la orden de compra No.18114 de 2017, resaltando que los bienes han sido recibidos a plena satisfacción.

De igual forma el Coronel retirado **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, fue el supervisor del Contrato No 105 del 03/08/2017 y en cumplimiento de esa función falsificó seis (3) documentos públicos relacionados con los avances y ejecución de dicho contrato. Esos documentos son:

1. Acta No. 1203, Registrada al Folio No. 241 de fecha 01 de septiembre de 2017, firmado, entre otros, por el Mayor **JOSÉ**

**WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, Supervisor del contrato de las Unidades de la Séptima División, cuyo asunto fue la recepción total de los servicios objeto Contrato No. 105 de 2017.

2. Informe de supervisión del contrato No. 105 de 2017 del 01 de septiembre de 2017, dirigido a la Coronel MARTHA LEONOR GUIO VANEGAS, Directora y Ordenadora del Gasto de la CENAC Convenios, firmado por el Mayor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, Supervisor del contrato de las Unidades de la Séptima División. Usted certificó que se había cumplido con el contrato, por lo cual la CENAC Convenios podía realizar el pago de este.

3. El 01109/2017 se emitió certificación del ingreso al almacén de los productos de aseo y limpieza que supuestamente recibió el Mayor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**, Supervisor del contrato de las Unidades de la Séptima División.

Aunque ya se indicó cuál fue su aporte en la ejecución irregular de la orden de compra 18114 de 2017 y el Contrato No. 105 de 2017, es necesario indicar que la conducta del señor **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO** afectó la liquidación de los mencionados contratos, pues las actas e informes falsos suscritos por él certificaron que había recibido a satisfacción los tiquetes, así como los productos de aseo y limpieza en consecuencia, se realizaron los desembolsos acordados con la firma de los contratos».

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de abril de 2021 se realizó compulsas de copias para que se investigara a los señores JUAN CARLOS GUERRA DURÁN, JOHN ESTEBAN TORRES BALLÉN, JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, EDGAR ORLANDO CASTRO MALAGÓN, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO, JAVIER ALFONSO GORDILLO CELIS y JAVIER ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ.

El 21 de octubre de 2021, se realizó ruptura para que se investigara bajo este radicado únicamente a **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO**.

El 1° de diciembre de 2021, ante la Juez 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se formuló imputación a JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO.

Según acta, así:

«como presunto coautor interviniente de la conducta punible de **interés indebido en la celebración de contratos**, en concurso homogéneo. En cuatro **(4) eventos** (Art. 409 del CP), en concurso heterogéneo a título de autor, con el tipo penal de **falsedad ideológica en documento público**, en un total de **seis (6)** documentos (Art. 286 del CP).

Con las circunstancias de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numerales 9 y 10 del C.P. y circunstancia de menor punibilidad en el artículo 55 numeral 1° del C.P.».



El 23 de diciembre de 2022, ante la Juez 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se adicionó la imputación.

Según acta, así:

«se declara formulación de imputación de cargos en disfavor de JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO, identificado con CC. 79.884.310 por un concurso de delitos de tres **(3) falsedades en documento público** previstas en el Art. 286 del CP y por **un (1) contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, con circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el Art. 58 # 9 y 10; y, la circunstancia de menor punibilidad de naturaleza genérica consagrada en el Art. 55 # 1° por hechos ocurridos en la ciudad de Medellín, a partir del 1° de septiembre de 2017».

En resumen, el 1° de diciembre de 2021 se imputaron al investigado seis (6) falsedades ideológicas en documento público, cuatro (4) eventos en interés indebido en la celebración de contratos y un (1) contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El 23 de diciembre de 2022 se adicionó la imputación por el concurso heterogéneo de delitos, tres (3) falsedades en documento público y un (1) contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

No se impone medida de detención alguna.

No se ha formulado acusación dentro de las diligencias.

## 5. TÉRMINOS DEL ACUERDO

En sesión de 20 mayo 2022, se instaló audiencia de verificación de preacuerdo, donde el señor Fiscal 3° Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, doctor JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, informó a la judicatura que llegó a un acuerdo con la defensa.

El representante de la fiscalía expone a la judicatura los términos del acuerdo, así:

El ciudadano JOSE WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO acepta su responsabilidad en calidad de coautor responsable de dos (2) contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, en concurso homogéneo y heterogéneo con cuatro (4) intereses indebidos en la celebración de contratos y nueve (9) falsedades ideológicas en documento público.

Así se consignó la fijación de la pena en el escrito de preacuerdo:

«para la fijación de penas como se trata de un concurso de conductas punibles se parte de la pena más alta, teniendo en cuenta la fijación de las penas de los delitos individualmente consideradas, según las reglas del artículo 31 del CP en este caso la pena más alta está contemplada para el delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, cuyo mínimo es de 64 meses.

Considerando el único beneficio otorgado, esto es, la rebaja de la pena cómo cómplice conforme al Art. 30 del CP, debe tenerse en cuenta que la pena prevista para la infracción se disminuirá de una sexta parte a la mitad y aplicando las reglas del núm. 5° art. 60 del CP, si la pena disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica. Es decir que, a 64 meses (mínimo de la pena) se le aplica la mayor disminución, esto es la mitad, quedando en 32 meses.

Como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles, por el resto de los delitos se adicionarán en 6 meses, **para un total de 38 meses.**

#### PENA DE MULTA.

Para el interés indebido en la celebración de contratos y el contrato sin cumplimiento de requisitos legales la pena mínima equivale a 66.66, por ser cómplice tiene una rebaja de una de la mitad, quedando en 33.33 smmlv.

Como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles –para el caso 6- aplicando el Art. 40 núm. 4 del CP, la pena de multa es de 199,98 smmlv.

#### INHABILIDAD

Se fijará conforme a contrato sin cumplimiento de requisitos legales, esto es 80 meses, que igualmente tendrá la disminución de la complicidad, quedando en 40 meses.

**CONCLUSIÓN:** JOSE WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO será declarado penalmente responsable como coautor dos (2) contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, COAUTOR cuatro (4) contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, AUTOR de nueve (9) falsedades ideológicas en documento público, le será impuesta la pena que le correspondería como cómplice, equivalente a la pena principal de prisión de treinta y ocho (38) meses, multa de 199,98 smmlv e inhabilidad de cuarenta (40) meses.

#### 9. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ARTICULO 349 DEL CPP

Debe advertirse que el señor GONZÁLEZ LOZANO no tuvo ningún incremento patrimonial derivado de la ejecución de su conducta.

#### 10. JUSTICIA RESTAURATIVA.

En este caso entre el representante del Ministerio de Defensa y el imputado llegaron a un acuerdo restaurativo, en el que en una de las audiencias realizarían una manifestación pública de perdón, allí invitarían a los demás miembros de la institución a un comportamiento acorde con el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además de lo anterior realizará una publicación de esta manifestación en un periódico de amplia circulación (...).

En resumen, se degradó la conducta de autor a cómplice y se pactó pena en treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 199.98 smmlv e inhabilidad de cuarenta (40) meses.

La Fiscalía le solicitó al despacho se fije la pena de multa, por cuanto se presentó una imprecisión en el acta de preacuerdo. Así lo hizo: *«Verificando la lectura, veo que al fijar la pena de multa incurrimos en una imprecisión de la multa, porque debe darse aplicación a la sumatoria de la multa, en este caso particular no la hemos fijado, ruego a la señora juez en aras de la economía sea por usted fijada esta multa, o, se me dé un espacio para fijarla, la multa que en un principio señalamos es 199.98 smmlv, y creo está mal hecha la sumatoria».*

No se demostró que hubo incremento patrimonial, refirió el representante del ente acusador, sin ninguna otra acotación: *«él no se apropió de recursos del Estado, sino que se los entregó a las personas que le ordenaron».*

El procesado se compromete a hacer una manifestación pública de perdón.

No se acuerdan subrogados penales.

## 6. OPOSICIÓN A LA NEGOCIACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor, CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO, Procurador 189 Judicial II Penal, solicitó la improbación del acuerdo por dos razones fundamentales:

**Uno:** De los hechos jurídicamente relevantes, se infiere la posible conducta de **concierto para delinquir**, respecto la cual podría responder el ciudadano.

No se estableció ello ni en las imputaciones, ni en el acuerdo, que se trae dicha conducta, siendo un deber de la Fiscalía General de la Nación adelantar las averiguaciones penales tendientes al esclarecimiento de dicha conducta.

Se está dejando en el aire una posible conducta de concierto para delinquir.

Explicó: *«Yo considero que la tipicidad debe ser una tipicidad circunstancial, si estamos hablando y traemos unos hechos jurídicamente relevantes y los narramos de una manera es verificar cuál es la totalidad de conductas posiblemente punibles que se pueden desprender de esos hechos jurídicamente relevantes y no sacar de ese entramado jurídico una de las conductas, so pena de entender que el preacuerdo no se está realizando sobre la totalidad de posibles conductas delictivas; y, ello inclusive, se podría entender como otro beneficio; es decir, del mundo fenomenológico acá la Fiscalía no podría de manera (no se entiende) por qué no tuvo en cuenta, insisto, esa misma alusión que hace de haber verificado la existencia de esa organización criminal conformada por militares, civiles que trabajaban para el Ejército y contratistas con miras de obtener beneficios de las artes estatales a través de la celebración de contratos».*

**Dos:** La pena pactada no aprestigia la administración de justicia.

Reseñó «estamos partiendo de un total 15 posibles conductas delictivas que se le están enrostrando al ciudadano JOSE WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO le fueron imputadas en concurso; claramente una pena de 38 meses de prisión no se compadece, no aprestigia la justicia, de manera alguna respecto de lo que pudo haber sido la comisión de la conducta delictiva. (...) estamos partiendo de una pena de 32 meses y el concurso nos está hablando de 6 meses; y, obviamente 6 meses para 14 delitos se queda, creo yo demasiado corto, en lo que tiene que ver con el reproche punitivo que se debe presentar respecto de este tipo de conductas delictivas, cuál entonces es el aprestigiamiento de la justicia con este preacuerdo».

## 7. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE IMPROBACIÓN DEL ACUERDO

La *iudex a quo* no aprobó el acuerdo presentado por las partes, pues consideró que con este se desconoce el aprestigiamiento de la administración de justicia.

**Primero:** En cuanto al incremento patrimonial (Art. 349 del CPP) aseguró que, en efecto, ello no se constató dentro del proceso, pero no quiere decir que el implicado no haya recibido beneficio alguno, como quiera que de los medios de convicción se otea que intermediaba para que otros funcionarios del Ejército Nacional de rangos superiores se beneficiaran, en ese contexto, económicamente en los direccionamientos de dineros.

La Fiscalía no investigó si hubo un incremento patrimonial.

Textualmente mencionó:

«En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos, los bienes jurídicos que estos amparan, pues estamos hablando de un delito de corrupción donde las víctimas son de manera general la colectividad, la sociedad colombiana en sí; y, por supuesto el Estado Colombiano y su erario que se ha visto cuantiosamente afectado por el monto que representaron las conductas delictivas que atentan contra la Administración pública.

Estamos hablando que, frente al delito de interés indebido en la celebración de contratos, el primer contrato contaba \$40.000.000; el segundo, \$70.000.000 el tercero, \$82.999.583, el cuarto a \$104.999.333.

En lo que tiene que ver con los contratos de incumplimiento de requisitos legales se habla de una defraudación corrupta de \$14.247.583 con respecto a un contrato y \$13.000.000 con respecto al otro.

Sumando estos guarismos se puede evidenciar ostensiblemente como estamos ante unas conductas de especial gravedad no solamente por los bienes jurídicos que protegen, sino adicionalmente por el daño material que esas conductas desplegaron.

Comparto los planteamientos que se han realizado en esta audiencia frente a que de la revisión de los medios de convicción trasladados, esta funcionaria no pudo constatar que el señor JOSÉ WILLIAM

GONZÁLEZ LOZANO haya recibido un incremento patrimonial que amerite la exigencia para la aprobación de este preacuerdo de esa condición de procedibilidad que consagra el Art. 349 procesal.

Bajo esas condiciones, para la aprobación de este preacuerdo pues no se haría exigible esa condición de procedibilidad, pero eso no quiere decir que el señor JOSÉ WILLIAM no haya recibido un beneficio, no podría decir en este momento si patrimonial o no, como consecuencia de la perpetración de las conductas delictivas que se le atribuyeron, en la medida que claramente se ha demostrado con esos medios de convicción que el señor JOSÉ WILLIAM intermediaba para que otros funcionarios del Ejército Nacional de rangos superiores se beneficiaran, en ese contexto, si económicamente, en los direccionamientos de aquellos dineros que particulares también involucraban en los términos de cumplimiento; o, mejor en cumplimiento simulado en algunos casos de los contratos referidos.

Bajo esas condiciones, la Fiscalía lo ha dejado claro en la presentación del preacuerdo el señor JOSÉ WILLIAM se hizo merecedor de una pluralidad de felicitaciones y anotaciones a su hoja de vida que le conllevaron al **reconocimiento de un ascenso y ya eso genera un beneficio**.

Ahora bien, determinar si ese beneficio realmente puede medirse patrimonialmente o no, en el proceso no está establecido, en los medios de convicción no está establecido, pero si echa de menos esta funcionaria de la revisión de ese importante caudal de evidencias que la Fiscalía haya llevado a cabo alguna labor, alguna pesquisa investigativa, para determinar si allí hay un **beneficio económico encubierto**, porque independientemente del buen corazón que tenga el señor GONZÁLEZ para colaborar con sus superiores, lo cierto es que estamos hablando de conductas delictivas que perpetró a título de dolo, también estamos hablando como las 9 falsificaciones se constituyeron en mecanismos de defraudación que facilitaron y posibilitaron la celebración de los otros delitos contra la Administración pública, eso no se puede mirar de manera descontextualizada.

Bajo ese tópico, bajo esa perspectiva, pues este despacho encuentra que los planteamientos que ha realizado la abogada de la defensa resultan ser contradictorios es que su representado ha aceptado, como lo interrogué hace un momento, la responsabilidad frente a 6 delitos contra la Administración Pública delitos que aceptó a título de dolo y respecto de los cuales los medios de convicción determinan que efectivamente la condición de coautor, la calidad de coautor se le puede atribuir, independientemente de la incidencia que funcionalmente él tuviera para poder materializar la celebración de los diferentes contratos, pero era de tal peso, el rol funcional que este ciudadano desplegaba que estaba en condiciones de determinar la posibilidad de que los incrementos patrimoniales que sus superiores recibieron se materializara.

Bajo esas condiciones en lo que tiene que ver con la perspectiva del Art. 349 Procesal considero que los medios de convicción no lo establecen, pero si echo de menos la labor investigativa de la Fiscalía al respecto.

Pero en gracia de discusión, en la medida que también se han generado el aporte de los documentos que determinan estatus económico para la época, a través de las declaraciones de renta correspondientes y los bienes que para entonces ostentaba.

Si, en gracia de discusión, pudiéramos llegar a la conclusión que no se generó un incremento patrimonial y que ese ascenso, pues no tiene una relación una entidad suficiente para ello, lo cual a mi realmente me parece extraño, si encuentro una clara fricción frente a aquel control judicial que yo debo realizar, con base en las finalidades del Art. 348 Procesal y que inspiran esa justicia premial».

**Segundo:** En cuanto a la pena, si bien es cierto **se ajusta al marco de legalidad, no es proporcional** frente al daño ocasionado. Aseguró: «*No es el principio de legalidad lo que a esta funcionaria le preocupa, es el principio de proporcionalidad*».

Increpó que por el concurso de delitos se incrementó 12,85 días por catorce (14) conductas delictivas.

Consideró que la pena **es irrisoria**.

Textualmente dijo:

«En lo que tiene que ver con la pena de prisión, efectivamente, estamos hablando de 15 conductas delictivas donde la Fiscalía partió de la pena de prisión de 64 meses que es la que el legislador establece como pena mínima en lo delitos establecidos en los Arts. 409 y 410 del C.P.

A esa pena mínima le aplicó, en virtud al único beneficio que dice que concede, la rebaja de la  $\frac{1}{2}$  a la que alude el Art. 30 del CP y convirtió los 64 meses de prisión en 32 meses.

En virtud a las reglas establecidas en el Art. 31 del CP, incrementó 6 meses más por las 14 conductas delictivas concurrentes.

Ello implica que ciento ochenta (180) días es el incremento punitivo que la Fiscalía reconoce por el concurso heterogéneo y homogéneo de delitos que le imputó a este ciudadano, de acuerdo a ello por cada uno de las 14 conductas delictivas se le atribuyó mejor una pena 12.85 días.

Yo me pregunto: La naturaleza de las conductas delictivas imputadas y aceptadas por el señor JOSÉ WILLIAM, el daño que esas conductas delictivas representan para el Estado, para su erario, para la comunidad en general, en un contexto de una vergonzosa corrupción en sede de las Fuerzas Militares de Colombia, responden al principio de justicia que la comunidad, que la ciudadanía colombiana merecen por comportamientos delictivos de tan indecoroso contenido, en criterio de esta funcionaria obviamente, respetando otros criterios, la respuesta necesariamente tiene que ser negativa.

Efectivamente, señora defensora, usted tiene toda la razón, las reglas establecidas en el Art. 31 del CP determinan que incluso un (1) día, puede ser el tiempo o el monto razonable para el incremento de la pena, de acuerdo, eso no la hace ilegal.

Esta funcionaria no está censurando la ilegalidad de la determinación de la pena por el concurso, pues no se está sumando aritméticamente las penas concurrentes y se están incrementando 12,85 días por 14 conductas delictivas como la que ya la hemos recordado el día de hoy.

No es el principio de legalidad lo que a esta funcionaria le preocupa, es el **principio de proporcionalidad**, porque la determinación punitiva no solamente debe ser motivada para el mandato del Art. 59 ya citado, sino que **debe ser proporcional a la naturaleza de las conductas delictivas**, las circunstancias de su perpetración, las condiciones del perpetrador, quien en este caso era un miembro de la Fuerzas Armadas de Colombia y las repercusiones que esas conductas delictivas han desplegado.

Es por ello señora defensora que esta funcionaria no puede menos que compartir la preocupación del representante de la sociedad en esta audiencia, el delegado del Ministerio Público, al considerar que **la forma como se ha cuantificado el incremento punitivo por el concurso** heterogéneo y homogéneo de conductas delictivas, **está lejos de aprestigiar la administración de justicia»**.

**Tercero:** Se transgredió el principio de legalidad en cuanto a la pena para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues no se tuvo en cuenta el incremento por el concurso.

«Y, en el mismo sentido puedo advertir en la forma como ha presentado la determinación punitiva **de la pena principal de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones** públicas, toda vez que, el marco de legalidad determina que esta pena tiene un mínimo de 80 meses, por lo cual, de forma coherente, como lo hizo con la prisión, la Fiscalía ha reconocido 80 meses y ha partido de esos 80 meses para determinar el beneficio punitivo que, por la aplicación de la figura de complicidad como beneficio le reconoció al imputado y determinan que esos 80 meses se transforman en 40 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Pero olvidó en este escenario el señor Fiscal que por el Art. 409 del Código Penal se imputaron cuatro (4) conductas delictivas a modo de concurso homogéneo y por el delito previsto en el Art. 410, dos (2) de donde se deriva que frente a esta pena la Fiscalía también ha debido considerar el incremento de la pena con las reglas que establece el Art. 31 del CP, lo cual, en este caso omitió realizar, lo cual también impide que esta funcionaria, en un contexto general pueda impartir aprobación a la negociación que se realiza.

Me extraña ostensiblemente, que quien representa los intereses de la Nación en este proceso, el representante de víctimas haya pasado por alto la verificación de los términos de las penas pecuniarias y de privación de otros derechos como las ya mencionadas, y pues haya considerado que los términos del acuerdo se ajustan a la legalidad.

En lo que tiene que ver con la pena de prisión, puntualizo, encuentro que se ha generado la determinación de una pena que **desconoce el aprestigiamiento de la administración de justicia por no ser motivada y por no ser proporcional**.

Y en lo que tiene que ver con la determinación de la pena para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es claro que la Fiscalía si ha trasgredido el principio de legalidad, teniendo en cuenta el concurso heterogéneo que planteó ante los delitos 409 y 410 del CP, y el concurso homogéneo que respecto a los mismos también imputó y determinó con los medios de convicción de los cuales se corrió traslado».

**Cuarto:** Los medios de convicción dan cuenta de la existencia de **otro delito, el concierto para delinquir**, como lo expuso el agente del Ministerio Público en su intervención, la realidad procesal es que el procesado no actuó de manera aislada *«sino de manera entramada, relacional y funcional con los demás coautores de una serie de conductas delictivas similares a las aquí imputadas y otras; de hecho, esa fue la naturaleza de la imputación que se le realizó»*.

Consideró que *«la Fiscalía debió haber realizado alguna valoración que permitiera persuadir a esta funcionaria que el señor GONZÁLEZ no incurrió en un concierto para delinquir, lo cual rige con la realidad de las evidencias que esta funcionaria revisó»*.

En ese orden, la tipicidad estricta resulta incompleta.

Señaló lo siguiente:

«Ahora bien, los reparos que la señora defensora del imputado respecto del señor procurador quien reclama la atribución de la Fiscalía una tipicidad en contexto no de manera aislada resultan contrarios a la realidad procesal determinan claramente que el señor JOSÉ WILIAM el rol estaba insertado dentro de esa situación de corrupción que durante varios años permeó la 4ª Brigada, **de esa manera no puede mirarse su comportamiento de manera aislada**, tejido ilícito intervinieron que otros compañeros de milicia de mayor rango, de menor rango, es por ello que comparto las inquietudes del señor procurador, no puedo sino tachar de una extrañeza muy suspicaz por supuesto que la FGN como titular de la acción penal y con ejercicio de la obligación que tiene de perseguir toda conducta que tenga la connotación de delito, no haya desplegado ninguna acción, o mejor, si desplegó acciones porque debo decir que algunos medios de convicción revisados se puede determinar plenamente que el señor JOSÉ WILIAM no actuó de manera aislada, sino de manera entramada, relacional y funcional con los demás coautores de una serie de conductas delictivas similares a las aquí imputadas y otras, de hecho, esa fue la naturaleza de la imputación que se le realizó, y bajo esas condiciones, por lo menos de manera responsable y en



cumplimiento de ese rol constitucional proscrito (no se entiende) a la Fiscalía, debió haber realizado alguna valoración que permitiera persuadir a esta funcionaria que el señor GONZÁLEZ no incurrió en un concierto para delinquir, lo cual riñe con la realidad de las evidencias que esta funcionaria revisó.

Es claro que no estamos hablando de un hecho de corrupción aislada, el señor representante de víctimas lo contextualizó muy acertadamente al hacer su intervención, estamos hablando de unas actividades ilícitas que se desplegaron por un buen lapso, pero lo más importante estamos hablando de una labor investigativa de la Fiscalía que se ha extendido por un lapso considerable y a pesar de ello se ha desconocido la viabilidad, la posibilidad probatoria, que se haya configurado el delito que el representante del Ministerio Público echa de menos en esta actuación procesal.

Y esa situación indiscutiblemente también puede conllevar **un beneficio oculto, un beneficio adicional** para el imputado, en la medida en que la tipicidad estricta de los medios de convicción refleja, no responden de manera completa a la determinación punitiva que la Fiscalía le atribuyó a este ciudadano».

## 8. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA

El Fiscal 3° delegado ante la Corte, doctor JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ, apeló la decisión y sostuvo que el acuerdo, contrario a lo sostenido por la primera instancia, se ajusta a la legalidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, solo se puede improbar el acuerdo, por tres elementos esenciales: violación de derechos fundamentales, vulneración al principio de legalidad e inobservancia de formas procesales.

En este evento, no existió vulneración de garantías fundamentales, así lo constató la judicatura al interrogar al implicado.

Resaltó que se improbó el acuerdo no porque la pena fuera ilegal, sino porque no se compadecía con el aprestigiamiento de la justicia.

Igualmente, si bien se dijo que, en efecto, existía una organización criminal respecto de los hechos, no se mencionó que el procesado hiciera parte de ella.

«Segundo, dentro del texto precisamente se indicó precisamente cuál había sido la participación de JOSÉ WILIAM GONZÁLEZ LOZANO, esto era coautor de una serie de delitos de naturaleza como dice la señora juez, si se quiere graves teniendo en cuenta que están contra la administración de justicia.

Pero también se hizo extenso este documento para que se entendiera que, en este caso particular, dada la naturaleza del delito como lo indicara la señora juez, si bien es cierto, se acepta se cometió un daño, el daño por el cual debe responder JOSÉ WILIAM GONZÁLEZ LOZANO, es los 15 actos donde él participó y por eso hay un concurso

de delitos, dejando claro que esta persona no tuvo ningún tipo de beneficio económico».

Se demostró que el procesado no obtuvo incremento patrimonial alguno, el beneficio que obtuvo fueron unos reconocimientos y unas condecoraciones.

En un tiempo menor de cuatro (4) meses, se realiza imputación, se presenta acuerdo, es decir, se logra el aprestigiamiento de la justicia.

En efecto, la Fiscalía incurrió en un error en la tasación de la pena de inhabilidad de derechos y funciones, pero ese no fue el argumento de la primera instancia para improbar la negociación.

Si la funcionaria consideró que en este evento hay un comportamiento presuntamente no imputado por la Fiscalía, **pues sencillamente debió ordenar expedir copias**, pero este acuerdo es claro, concreto y preciso frente a 15 conductas.

Solicitó se apruebe la negociación.

## 9. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPLICADO

La apoderada del implicado, doctora JULIANA CANO DE BEDOUT, apeló la decisión y solicitó revocar la decisión de primer grado, pues la negociación cumple con los lineamientos legales.

No se presentó un incremento patrimonial.

La juez hace alusión a unas cuantías generadas por los delitos, empero **dichas cuantías ya fueron devueltas a la Nación** por los realmente beneficiados con la conducta.

De los medios de convicción no se infiere incremento patrimonial alguno. No puede decirse como lo hace la operadora judicial de «*beneficios económicos escondidos*» cuando las mismas **declaraciones de renta** del señor JOSÉ WILLIAM apuntan a que nunca existió un incremento patrimonial.

Las finalidades del preacuerdo se cumplen, es que se hace una pronta resolución a un conflicto, en menos de cuatro meses se hacen dos imputaciones; además, se *aportan por parte de su representado, elementos materiales probatorios que pueden llevar a la Fiscalía a iniciar o continuar con otras actuaciones penales para el efectivo desmantelamiento de la organización*, de la cual no hace parte su patrocinado.

Reconoce que participó en la comisión de delitos, pero no hace parte de ninguna organización.

Al aceptar los términos del preacuerdo, se evita la realización de un juicio y se salvaguardan los principios de verdad, justicia y reparación.

La pena es completamente proporcional.

En cuanto a la reparación, es la representación de víctimas quien debe iniciar el respectivo proceso, una vez obtenida una sentencia condenatoria.

La juez no encontró una ilegalidad en el preacuerdo, la pena principal se encuentra bajo los márgenes establecidos por el Legislador.

No se niegan que los delitos son graves; sin embargo, todo lo que se encuentra codificado es grave, no por ello se puede exigir más pena, máxime cuando su representado está acogándose a la administración de Justicia.

No se puede improbar el acuerdo, porque la juez consideró que los delitos son graves y la pena no es proporcional con la cantidad de delitos.

En fin, si se aprestigia a la administración de justicia, se adelantó una investigación y se enrostraron unas conductas, las cuales hoy se admiten y aceptan, dándose así celeridad a la actuación.

## **10. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES COMO NO RECURRENTES**

El apoderado de víctimas, doctor MIGUEL ENRIQUE TRUJILLO MONTILLA, coadyuvó la petición del ente Fiscal.

Expuso que inicialmente tuvo la misma percepción de la juez *a quo* en el sentido de considerar que son múltiples los delitos y que por su naturaleza tienen una connotación de gravedad, sin embargo, del conocimiento de todos los hechos pudo esclarecer la participación del ciudadano en los mismos, quien en su momento era mayor del Ejército y posteriormente ascendió al grado de Teniente Coronel.

Explicó que cumplía una función pública de Jefe Logístico de 7ª División del Ejército, siendo necesario otear la estructura militar para poder determinar su mayor grado de responsabilidad en esos hechos.

Así pues, «*en el esquema jerárquico del Ejército tenemos al Comando General de las Fuerzas Militares al Comandante General del Ejército y de ahí hasta abajo en grados de Generales tenemos los Comandantes de División, en este caso el General SALGADO y hacia abajo tenemos las Brigadas cuyo comandante era el General JORGE ROMERO PINZON y de ahí hacia abajo tenemos las Unidades Tácticas o Batallones*».

Entonces, realmente la cabeza de todo este entramado criminal que da cuenta la investigación es el General JORGE SALGADO, quien era el Comandante de la 7ª División del Ejército y lo secundaba, en su orden jerárquico el General JORGE ROMERO PINZON, Comandante de 4ª Brigada en Medellín y el Coronel HAROLD ROA, quien era el Comandante del Batallón *Yariguíes*, siendo esta la unidad centralizadora donde se desarrollaba toda la contratación pública de todas estas unidades militares.

El señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO, simplemente fungía como jefe logístico de la 7ª División del Ejército y desde la Jefatura Logística surgían y se hacían los requerimientos al Batallón de contratación *Yariguíes*.

Lo que se puede percibir en este evento, es que el procesado fue instrumentalizado por su superior, el General JORGE SALGADO, Comandante de la 7ª División del

Ejército, para cumplir sus peticiones y aspiraciones personales, tales como direccionar unos contratos a unos contratistas determinados.

¿Cuál fue su capacidad de influir en la comisión de esos hechos? *«La respuesta es una capacidad muy menor, pues simplemente se sujetaba a recibir órdenes de sus superiores, estaba en un grado de término medio».*

Subrayó que no se está justificando el comportamiento del procesado, pero si está haciendo referencia a aquella situación que cuestiona la judicatura en cuanto a la gravedad del hecho por el número de delitos y la calidad del funcionario.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el investigado fue objeto de **sanciones y consecuencias administrativas al punto que fue dado de baja** como miembro de las Fuerzas Militares, de manera que la pena si bien merece los reparos de la señora Juez, no debe entorpecer la aspiración que también tiene la víctima de ver materializada sus expresiones a la búsqueda de verdad, justicia y reparación que con el acuerdo se encuentra materializado.

Por estas razones, coadyuva la petición de la Fiscalía.

El doctor, CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO, Procurador 189 Penal Judicial, solicitó que se confirme la decisión de primer grado.

Indicó que no se constituye un aprestigiamiento de la justicia hacer actos céleres, como lo argumentó el delegado Fiscal.

Es cierto que, puede hacerse compulsas de copias para la investigación del otro delito que se infiere (concierto para delinquir), pero es que el representante de la Fiscalía en ningún acápite indicó que el procesado no hacía parte de esa organización criminal.

De ahí se están *«mutilando»* los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, la tipicidad no es la real, ni la circunstancial.

La abogada defensora reconoció que su representado cometió las conductas incriminadas, pero se pregunta el representante del Ministerio Público: *«yo, no entiendo cómo si este ciudadano JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ LOZANO dentro de su rango militar cometió unos delitos no hacía parte de ese entramado organizacional, en lo que tiene que ver con concertarse para la comisión de unas conductas delictivas, tales como falsificar unos documentos, tales como modificar unos pliegos de peticiones tendientes a beneficiar a x o y persona».*

Insiste que hay un *«beneficio soterrado»* al no traer el delito de concierto para delinquir, porque claramente puede variar la acusación a través del acuerdo.

La regla general es que este tipo de actuaciones no tenga un control, pero los jueces no pueden ser convidados de piedra, conforme a la sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional, la facultad discrecional de los Fiscales se encuentra limitada.

En este evento, se vulneró el principio de legalidad y también una vulneración de derechos, en punto a la calidad de la víctima. *«Acá no estamos hablando de una víctima determinada de una manera, por así decirlo en persona natural, estaríamos hablando de una persona jurídica de carácter público, esto es el Ministerio de Defensa, el Estado, pero si se quiere seguir subiendo en ese entramado lo que*

*tiene que ver con las víctimas, estamos hablando precisamente de la sociedad que es la que yo hoy estoy representando, la sociedad también es víctima de estos actos de corrupción, la sociedad también es víctima de estos actos que buscan el detrimento del erario público. Y, entonces por el simple hecho de que aquí no haya una persona natural identificada, pongámosle, por ejemplo, Sandra Ramírez, no implica que los derechos de las víctimas no puedan ser desconocidos, no se puedan violar o vulnerar sus derechos».*

Todos los sujetos reconocen la existencia de la organización criminal, pero sigue sin comprender de dónde sale la afirmación que el procesado no hace parte de ella, cuando participa en nueve (9) hechos de falsedad en documentos, en cuatro (4) o cinco (5) hechos en contratos sin el cumplimiento de los requisitos.

Le sorprende la aseveración del apoderado de víctimas cuando aseguró que *«el investigado fue instrumentalizado por sus superiores»*, es decir, que para él es una víctima más, cuando su función es velar por los intereses de *«sus víctimas»* no de sus victimarios, como en este caso.

También dio a entender el mencionado que la responsabilidad más grave es en los superiores, porque ellos ordenaban *«a manera de símil indicar que el autor de una conducta delictiva debe responder más que el determinador de la conducta»*.

Reiteró que la pena pactada no se ajusta al principio de legalidad y con la negociación no hay un aprestijamiento de la Justicia.

## 11. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DEL AD QUEM

Esta Sala de Decisión Penal dará respuestas a los argumentos de impugnación, así como a los argumentos de los sujetos procesales no apelantes.

## 12. LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE Y LA NEGOCIACIÓN EN ESTE ASUNTO

Para mayor claridad en el análisis de la decisión que ha de adoptar la Sala, se diagramará los delitos y rebaja por negociación en cada delito, así:

Se negoció la rebaja de la pena como cómplice conforme al Art. 30 del CP

Se rebaja la mitad de los mínimos.

N°	ART.	DELITO	PENA MÍNIMA	REBAJA POR COMPLICIDAD
1	409	Interés indebido en la celebración de contratos	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses

2	409	Interés indebido en la celebración de contratos	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses
3	409	Interés indebido en la celebración de contratos	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses
4	409	Interés indebido en la celebración de contratos	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses
5	410	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses
6	410	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Prisión: 64 meses Multa: 66,66 smlmv Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Multa: 33,33 smlmv Inhabilitación: 40 meses
7	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
8	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
9	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
10	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
11	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses

			Inhabilitación: 80 meses	
12	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
13	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
14	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses
14	286	Falsedad ideológica en documento público	Prisión: 64 meses Inhabilitación: 80 meses	Prisión: 32 meses Inhabilitación: 40 meses

Penas por razón del concurso, se parte de la pena más grave que es de 32 meses, por el resto de los delitos se adicionaran en 6 meses, **para un total de 38 meses.**

En cuanto a la pena de multa se suman según el numeral 4° del Art. 39 del CP, para un total de 199,98 smlmv. Dígase de una vez que, no obstante, la Fiscalía indicó que hubo error en la sumatoria, lo cierto del caso es que la suma es la correcta,

En cuanto a la *Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* se fijó en 40 meses. Dígase que, en efecto, se incurrió en un yerro al no establecerse la pena incrementada por razón del concurso según el artículo 31 del Código Penal.

### 13. EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 349 DEL CPP

#### 13.1 MARCO NORMATIVO DEL REINTEGRO DEL ART. 349 DEL CPP

Expresa el canon 349 de la Ley 906 de 2004:

«Artículo 349. **Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente».

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-059 de 3 febrero 2010.

Se expresó en la mencionada sentencia de constitucionalidad: «*En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las*

*víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales».*

El fiscal del caso **deberá establecer probatoriamente este aspecto**, a efectos de una posible negociación, pues el valor no es de libre creación de las partes<sup>1</sup>.

No se puede confundir el reintegro del incremento percibido producto del delito con la indemnización de los daños causados a la víctima de aquél, rubros independientes que tienen naturalezas jurídicas distintas.

Este requisito debe ser establecido con suficiencia por el juez de conocimiento<sup>2</sup>.

El canon 349 de la Ley 906 de 2004 impone una condición de legalidad previa para efectos del preacuerdo o negociación, sin cuyo cumplimiento no es posible el estudio de fondo de la negociación por el juez de conocimiento<sup>3</sup>.

Es condición de procedibilidad del acuerdo<sup>4</sup>. Se debe cumplir el canon 349 del CPP, cuando se presenten los presupuestos de la norma. Esta es una condición de legalidad del acuerdo.

El reintegro del valor se refiere al delito realmente cometido.

Algunas disposiciones del Código Penal contemplan rebajas de pena por razón de la indemnización integral en delitos contra el patrimonio económico (artículo 269 del CP); por cesación del mal uso, reparación de lo dañado, corrección de la aplicación oficial diferente, o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses, en los delitos contra la administración pública (artículo 401 del CP), razón por la cual se estudiarán en capítulos separados, pues redundan, adicionalmente, en rebajas sustanciales de pena como un derecho del procesado.

En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, para la celebración de la negociación con la fiscalía, se requiere como condición previa a su estudio de fondo:

**Uno:** Que se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente al incremento percibido por la comisión del ilícito.

**Dos:** Que se asegure el recaudo del remanente, esto es, de al menos el otro cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente al incremento percibido.

**Varias precisiones se deben hacer** con respecto a la norma en cuestión:

El reintegro económico de que trata el artículo 349 del Código Procesal Penal, se define con base en los hechos objeto de investigación, de los que se extrae la consecución o intención de obtener un provecho económico, y no por la mera descripción típica de la conducta<sup>5</sup>.

El tenor literal de la disposición normativa precitada, cobija todas las hipótesis en

<sup>1</sup> CSJ SP 16247-2015, rad. 46.688 de 25 noviembre 2015.

<sup>2</sup> CSJ SP 2295-2020, rad. 50.659 de 8 julio 2020.

<sup>3</sup> CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 34.829.

<sup>4</sup> CSJ AP 7233-2014, rad. 44.906 26 noviembre 2014.

<sup>5</sup> CSJ AP rad. 29.473 de 15-05-09; CSJ AP rad. 34.829 de 27-04-11.



las cuales la actividad delictiva generó alguna forma de rendimiento económico para quien la ejecutó, con independencia de si la naturaleza de aquélla presupone o no ese resultado como uno de sus elementos típicos estructurales<sup>6</sup>.

Se debe realizar el pago efectivo a la víctima de al menos el cincuenta (50%) por ciento<sup>7</sup>, o más, y prestar **garantía seria** (con posibilidad razonable de recuperación o pago) del remanente.

Cuando la estructura típica del delito implica necesariamente la obtención de un provecho económico para el agente, la sola ejecución de la conducta prohibida ubica el suceso en el ámbito material regulado por el artículo 349 del CPP de 2004, pues **el incremento patrimonial es presupuesto de la consumación del ilícito**.

Es deber de la fiscalía entonces investigar el monto del incremento patrimonial antes de la celebración de las negociaciones<sup>8</sup>.

La Corte Suprema de Justicia matizó las exigencias del canon 349 del CPP, bajo los siguientes argumentos:

«Obviamente, para insistir en las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, no en todos los casos en los que se produce un incremento patrimonial producto de la conducta punible existe un correlativo detrimento para una persona determinada, y tampoco en todos los eventos en que esto ocurre es posible realizar actos de disposición.

Debe diferenciarse, entonces, en primer lugar, aquellos delitos que afectan el patrimonio económico público de los que lesionan el privado, pues en los primeros no es admisible la conciliación que consolidaría el detrimento del erario.

En segundo lugar, cabe distinguir las conductas que producen aumento patrimonial en quienes las ejecutan y un simultáneo empobrecimiento de quienes las padecen, como todas las que afectan el patrimonio económico público o privado, de aquellas que solo representan incremento para el autor, como, por regla general, las vinculadas al tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito de particulares.

Con estas precisiones, se concluye, frente al artículo 349 de la Ley 906 del 2004, que el valor reintegrable debe ser total cuando el afectado sea el patrimonio público, cuando el incremento no sea correlato del detrimento de un patrimonio y cuando no exista acuerdo con la víctima privada, pero mediando éste se estará a la libre voluntad de las partes»<sup>9</sup>.

Así pues, **se exige el reintegro total del incremento injustificado** cuando se está frente (i) a patrimonio público, (ii) cuando el incremento no sea correlato del detrimento de un patrimonio y (iii) cuando no haya consenso con la víctima

<sup>6</sup> CSJ AP 7233-2014, rad. 44.906 de 26-11-14.

<sup>7</sup> CSJ SP rad. 24.817 de 22-06-06; Artículo 1626 Código Civil.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010; CSJ SP rad. 29.473 de 14-05-09.

<sup>9</sup> CSJ SP, 22 junio 2006, rad. 24.817.

particular, empero, si se presenta un acuerdo con la víctima, lo reintegrado será aquel monto pactado.

### 13.2 LAS CUANTÍAS EN ESTE ASUNTO Y EL VALOR REINTEGRADO

Según el escrito de negociación, que hace las veces de negociación, se relacionan los siguientes contratos con estos valores:

Contrato 028 por valor de \$40'000.000  
 Contrato 030 por valor de \$70'000.000  
 Contrato 80 por valor de \$82'999.583  
 Contrato 141 por valor de \$104'990.833

Contrato 105, recibió la suma de \$13'000.000

Contratos liquidados sin el cumplimiento de requisitos legales

Orden de compra 18114 por valor de \$290'339.092  
 Contrato 105 por valor de \$21'299.541

Estas cuantías ascienden al valor aproximado de \$623'000.000

Sobre el reintegro se dijo:

«El General SALGADO, aprovechando que era el Comandante de la Séptima División del Ejército, obtuvo de la orden de compra No. 18114 –que tenían por objeto suministrar tiquetes aéreos para funcionarios del Ejército Nacional–, 25 tiquetes aéreos para su familia. Según las planillas emitidas para soportar el cumplimiento del contrato, los tiquetes tuvieron un valor de catorce millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (**\$14.247.587**), dinero que ya fue reintegrado por SALGADO RESTREPO en favor del Ministerio de Defensa».

(...)

El General SALGADO RESTREPO el 06 de julio de 2020 constituyó un depósito judicial en favor del Ministerio de Defensa Nacional por valor de ciento setenta millones diecinueve mil ciento veintinueve (**\$170.019.129**), de los cuales, catorce millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (**\$14.247.587**) tienen relación con la orden de compra N° 18114. Dicha consignación tuvo la finalidad de reintegrar antes de la imputación los dineros apropiados.

(...)

Antes de la audiencia de imputación, el Teniente Coronel (r) HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, consignó en un depósito judicial a favor del Ministerio de Defensa la totalidad del dinero apropiado, esto es, ciento quince millones (**\$115.000.000**), el reintegro fue realizado en tres (3) consignaciones del (i) 28 de agosto de 2020

por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), (ii) el 14 de septiembre de 2020 por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), (iii) el 21 de diciembre de 2020 por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000).

El reintegro se hizo por el general SALGADO RESTREPO y por el Teniente Coronel (r) HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, no por el aquí acusado.

De todas maneras, se aclara que catorce millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (**\$14.247.587**) **tienen relación con la orden de compra N° 18114**, precisamente uno de los delitos endilgados al aquí justiciable.

Es decir, que los demás reintegros corresponden a otras ilicitudes y no a éstas.

Entonces, si el valor de las apropiaciones asciende a un valor aproximado de \$623'000.000 y se reintegró apenas la suma de \$14'247.587, es claro que no se ha dado cumplimiento al canon 349 del CPP.

Además, la fiscalía no ha dado claridad en torno a los montos de apropiación por los delitos cometidos, así que no puede simplemente afirmar que el procesado «*no obtuvo incremento*» patrimonial alguno, cuando de la misma exposición del acuerdo se desprende lo contrario.

Este aspecto es suficiente para confirmar el auto objeto de censura.

#### 14. LA CONSTITUCIÓN DE UNA ESTRUCTURA CRIMINAL PARA DESFALCAR AL ESTADO. LA EXPEDICIÓN DE COPIAS O LA DENUNCIA PENAL

En el escrito de negociación se dijo:

INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS  
**Entre 2016 y 2017 existió un acuerdo** entre el Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA, Comandante del Batallón de Servicios No. 4 "Yarigués", otros militares y civiles que trabajaban para el Ejército y contratistas, **quienes convinieron apropiarse del dinero del Estado a través de la contratación de esa unidad militar.** El acuerdo consistía en que los pliegos de condiciones eran ajustados al perfil del proponente, a cambio se comprometían a pagar con el dinero recibido en la primera factura, después de descontar los impuestos, el 10% del valor del contrato a los Oficiales y personal civil de esta unidad o a entregar dinero o bienes y servicios a los Comandantes de la Cuarta Brigada y de la Séptima División del Ejército.

(...)

PLIEGOS: Para lograr la adjudicación y darle apariencia de legalidad la modalidad de selección era a través de licitaciones públicas, pero los pliegos de condiciones eran previamente ajustados al perfil del contratista en aspectos relacionados con la experiencia general, la específica, la capacidad financiera y las especificaciones técnicas de los elementos o servicios a proveer que ofrecía el contratista.

**Actividad que era realizada entre los particulares y los funcionarios del Ejército con el fin de garantizar la adjudicación.**

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS: Para continuar dándole apariencia de legalidad al proceso contractual, **los contratistas preparaban sus propuestas ajustadas a los pliegos en cuya elaboración habían participado**, regularmente eran los únicos que cumplían con las necesidades o fichas técnicas.

(...)

En la Séptima División le entregaron copia de los planes de necesidades a SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, incluso antes que los entregaran al Batallón de Servicios No. 4, por lo que siempre que presentaba las propuestas los precios estaban muy por debajo de los demás proponentes. Cabe resaltar que muchos de esos contratos fueron ajustados posteriormente mediante adiciones presupuestales, que desde luego favorecieron a GARCÍA BUITRAGO.

(...)

El Mayor **GONZÁLEZ LOZANO**, por orden del Comandante de la Séptima División o del Jefe de Estado Mayor de esa Unidad Operativa Mayor, fue el encargado de informar al Teniente Coronel HAROLD FELIPE PÁEZ ROA que debía adjudicar los siguientes contratos a la empresa DISTRIOLOGISTICA de propiedad de SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO.

Desde las primeras líneas se dice que «**Entre 2016 y 2017 existió un acuerdo**» entre civiles y militares con «**quienes convinieron apropiarse del dinero del Estado a través de la contratación de esa unidad militar**».

Entonces, la crítica del agente del ministerio público tendría razón en caso de imputación fáctica y jurídica del delito tipo de concierto para delinquir en la audiencia de imputación, pero tal no fue así, es decir, no se ha imputado este posible delito.

Así que la solución para una situación de este jaez en la expedición de copias o la denuncia penal que puede interponen el mismo agente del ministerio público.

## 15. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE PENAS

No se realizó el incremento de penas por la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Lo cual concita en contra de la legalidad del acuerdo.

Adicionalmente, ha de indicarse que si bien es cierto que las sanciones de prisión se ajustan a la legalidad, no lo es menos, que en la falta de explicación de los incrementos por los demás delitos se deja la sanción de atentado al prestigio de la administración de justicia, como lo advirtió el procurador y lo avaló el despacho de instancia.

Actos de corrupción de un grupo concertado para esquilmar las arcas del erario público que corresponden a la milicia, requiere mayor atención, esmero y cuidado,

para no dejar nada a la simple apreciación subjetiva del fiscal del caso con afirmaciones sueltas tales como que el procesado no obtuvo incremento patrimonial, cuando de los elementos materiales de prueba se colige algo diferente y opuesto, o que porque en la investigación de cuatro (4) meses se logró imputación y aceptación de cargos, lo cual por sí solo, aprestigia la justicia, cuando ello es simple cumplimiento de los deberes constitucionales de administrar pronta y cumplida justicia.

Por estos motivos también se ha de aprobar el auto de instancia.

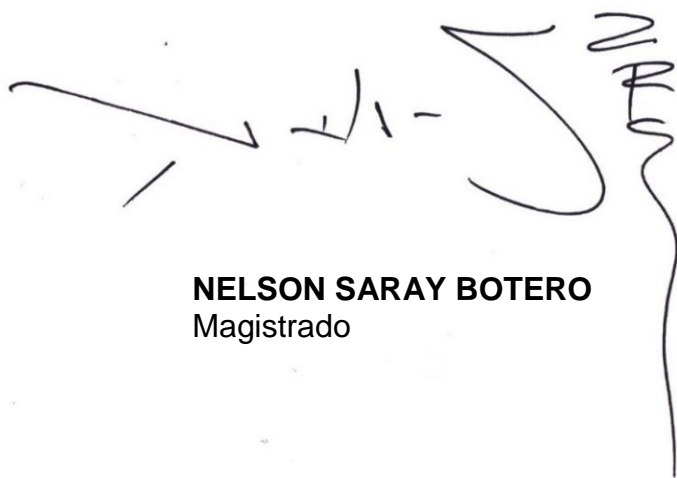
## 16. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se ha de confirmar el auto objeto de censura.

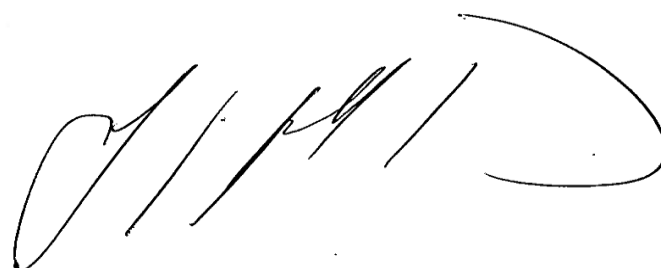
## 17. DECISIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) CONFIRMA** en su integridad el auto objeto de censura, por las razones expuestas; **(ii)** se devolverá la actuación al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado